



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00429-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: PATRICIA MORENO RESTREPO, C.C. No. 35.601.512 - ALAN YESID PEÑA GIL, C.C. No.11.800.472.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **PATRICIA MORENO RESTREPO** y **ALAN YESID PEÑA GIL**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decreta el divorcio y se proceda a ordenar la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

1-. Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- Que las partes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco de Asís de Quibdó - Chocó, debidamente registrado como consta en el Registro Civil de Matrimonio con serial 4057637, de fecha dos (02) de julio de 2005.
- Que durante dicho matrimonio concibieron un (01) hijo que responde al nombre de GABRIEL ESTEBAN PEÑA MORENO, quien en la actualidad es menor de edad.
- Que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes y se declaran a paz y salvo.
- Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan que han decidido adelantar Demanda de Divorcio, con su correspondiente Disolución de la Sociedad Conyugal, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil colombiano.
- En cuanto los alimentos del menor GABRIEL ESTEBAN PEÑA MORENO, se dejó constancia que el padre ALAN YESID PEÑA GIL, fue embargado para que suministrara alimentos en un 30%, del salario percibido y de demás prestaciones, dentro del proceso radicado con el No. 2019-00356 que cursó en el Juzgado Sexto (06) de Familia de Barranquilla (Atlántico). En la actualidad la cuota está en Seiscientos (600.000) mil pesos mensuales.
- Que el último domicilio de los cónyuges fue en Soledad - Atlántico.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis Poderdantes y decreta la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo invocado.
- Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas como hasta ahora ha sucedido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.
www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico. Colombia

- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

Los demandantes han celebrado el presente acuerdo respecto a las obligaciones recíprocas y para con su menor hijo el cual se transcribe a continuación:

- 1.- Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de **CESACION DE EFECTOS CIVILES** y la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.
 2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo. No existen bienes, ni deudas.
 - 3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a esta solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.
 - 4.- Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio.
 - 5.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio sin que el uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir serán responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
 - 6.- Durante el matrimonio se procreó un hijo, quien responde al nombre de **GABRIEL ESTEBAN PEÑA MORENO** quien es menor de edad.
 - 7.- La tenencia, Custodia y cuidado de nuestro hijo **GABRIEL ESTEBAN PEÑA MORENO**, quien es menor de edad, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.
 - 8.- Las visitas por parte del padre del niño, hemos acordado cada vez que su trabajo se lo permita, además el día del padre y cumpleaños del padre compartirán con él, el día de la madre y cumpleaños de la madre compartirán con ella, el día de su cumpleaños lo compartirán con nosotros previo acuerdo.
 - 9.- El padre se encuentra embargado por concepto de cuota alimentaria en un porcentaje del 30 por ciento de lo que devenga más las prestaciones sociales como docente el Magisterio, lo cual en la actualidad está en cuota de \$600.000
-
10. En cuanto a la salud del niño está afiliado a la E.P.S del Magisterio, los gastos de medicamentos y tratamientos que estén por fuera del pos correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.
 - 11- Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que **PATRICIA MORENO RESTREPO**, no está en estado de gestación.
 - 12- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendarado Agosto Treinta (30) de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, siendo debidamente notificados.

PRUEBAS

Se aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento de los Cónyuges.
- Registro Civil de Nacimiento del menor **GABRIEL ESTEBAN PEÑA MORENO**.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.
www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 113 del Código Civil nos enseña que el matrimonio es: *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio decretado entre las partes por cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*, y para efectos del procedimiento el numeral 10 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

A saber, el **DIVORCIO**, envuelve la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, los cónyuges pueden volverse a casar, en este caso por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

Recapitulando sobre el caso en concreto y analizadas las piezas procesales que fueron arrimadas al plenario, se constató la existencia del Matrimonio a través del Registro Civil de Matrimonio de los señores **PATRICIA MORENO RESTREPO** y **ALAN YESID PEÑA GIL**, con indicativo serial No. 4057637, el cual fue celebrado en la Parroquia San Francisco de Asís de Quibdó - Chocó e inscrita en la Notaria Primera (01) del Círculo de Quibdó - Chocó.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, también se encuentra probada la legitimación en causa, pues se demostró la existencia del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera (01) del Círculo de Quibdó - Chocó, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conformó, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, por tanto, es competente este Despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda formulada por estar ajustado a derecho, de tal suerte, se aprobará el convenio de los plurimencionados con relación a las obligaciones recíprocas y las que tienen con su menor hijo en común cuyos derechos se hayan garantizados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.
www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges señores PATRICIA MORENO RESTREPO, identificada con C.C. No. 35.601.512 y ALAN YESID PEÑA GIL, identificado con C.C. No.11.800.472, en lo concerniente a que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre ellos celebrado por la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores PATRICIA MORENO RESTREPO, identificada con C.C. No. 35.601.512 y ALAN YESID PEÑA GIL, identificado con C.C. No.11.800.472, llevado a cabo el día 2 de julio de 2025, en la Parroquia San Francisco de Asís de Quibdó - Chocó, y registrado el día veintiocho (28) de enero de 2006 en la Notaria Primera (01) del Círculo de Quibdó - Chocó, bajo el indicativo serial No. 4057637, por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada con ocasión del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el acuerdo de voluntades suscrito entre los actores en los términos en que fue pactado.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera (01) del Círculo de Quibdó - Chocó, donde está inscrito el matrimonio para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a los funcionarios donde se encuentre registrado el nacimiento de las partes.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Jueza

04

<p>JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN</p>
--

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba009c9bd411811fae33f9950646caac00f3e45c27bb6501d825380cab8271f**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.
www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad -
Atlántico. Colombia



Documento generado en 16/02/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>